

**INFORME SECRETARIAL:** Medellín, 24 de octubre de 2023. Señora Juez, le informo que el ejecutado dentro del término de traslado de la demanda no emitió pronunciamiento alguno ni acreditó el pago. A Despacho para proveer.

**ETSEFANIA RAMIREZ CASTRILLON.**

Escribiente.



## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de Alimentos.
<b>Demandante</b>	María Fernanda Valencia Aguilar en representación de su hija menor de edad G.S.V.
<b>Demandado</b>	Miguel David Saldarriaga Cano
<b>Radicado</b>	05001 31 10 001 <b>2022 00631</b> 00
<b>Procedencia</b>	Reparto.
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No. <b>955</b> de 2023
<b>Decisión</b>	Sigue adelante la ejecución.

Vencido el término de traslado para proponer excepciones sin que se haya radicado contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo, al reunirse los presupuestos del inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., este Despacho procede a continuar con el trámite.

### **1. INTRODUCCIÓN.**

A través de apoderado, la señora María Fernanda Valencia Aguilar en

representación de su hija menor de edad G.S.V., instauró demanda ejecutiva, en contra del señor Miguel David Saldarriaga Cano, como padre de esta, con el fin de que se librara mandamiento de pago por concepto de cuotas alimentarias adeudadas, más los intereses legales desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta la completa solución de la misma.

## 2. ANTECEDENTES.

### 2.1. HECHOS.

La señora María Fernanda Valencia Aguilar, como representante legal de su hija menor de edad G.S.V., instauró demanda ejecutiva, en contra del señor Miguel David Saldarriaga Cano, a favor de su hija, por las cuotas alimentarias causadas desde el mes de el mes de septiembre de 2022 hasta noviembre de 2022; obligación alimentaria que fue fijada en acta de conciliación No 63798, de la Casa de Justitica del Municipio de Bello, ANT.

### 2.2. PRETENSIONES.

Librar mandamiento ejecutivo a favor de la menor menor de edad G.S.V. .,representada legalmente por la señora María Fernanda Valencia Aguilar; en contra del padre de esta, el señor D Miguel David Saldarriaga Cano, siguientes sumas de dinero:

a. Por cuotas alimentarias:

MESES	AÑO	VALOR CUOTA	ABONOS	VALOR ADEUDADO
Septiembre	2022	\$ 300.000,00	\$ 0,00	\$ 300.000,00
Octubre		\$ 300.000,00	\$ 0,00	\$ 300.000,00
Noviembre		\$ 300.000,00	\$ 0,00	\$ 300.000,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 900.000,00</b>	<b>\$ 0,00</b>	<b>\$ 900.000,00</b>

b. Por vestuario:

MESES	AÑO	VALOR CUOTA	ABONOS	VALOR ADEUDADO
-------	-----	-------------	--------	----------------

29 de agosto	<b>2022</b>	\$ 300.000,00	\$ 0,00	\$ 300.000,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 300.000,00</b>	<b>\$ 0,00</b>	<b>\$ 300.000,00</b>

Cuotas alimentarias a noviembre de 2022	\$ 900.000,00
Vestuario a noviembre de 2022	\$ 300.000,00
<b>NETO ADEUDADO</b>	<b>\$ 1.200.000,00</b>

### 2.3. HISTORIA PROCESAL

Por ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia (Artículos 422, 430 y 431 del C. G. del P.), el Despacho libró mandamiento de pago el día 30 de noviembre de 2023, por concepto de cada una de las cuotas alimentarias y de vestuario causadas desde el mes de septiembre de 2022 hasta noviembre de 2022, más el interés legal de 0.5% mensual originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; asimismo, las cuotas que en lo sucesivo se causen (Artículo 431 del C. G. del P.).

En la forma estipulada por la Ley, se decretaron las medidas preventivas, consistentes en la prohibición de salida del país y el embargo y retención del salario del demandado.

El demandado fue notificado de manera personal la cual se realizó por medio de correo certificado a través de correo electrónico del ejecutado denunciado en el libelo bajo la gravedad del juramento. Dentro del término para pagar o excepcionar, no emitió pronunciamiento alguno ni acreditó el pago.

### 3. CONSIDERACIONES.

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos

administrativos o de Policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. (Artículo 422 C. G. del P.)

Además, el Decreto 2272 de 1989, por medio del cual se creó la Jurisdicción de Familia, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos, y de ejecución de los mismos, la tienen los Jueces de Familia en única instancia. (Artículo 5º, literal i, ib.)

Se entiende por título ejecutivo el documento auténtico, en cuyo contenido conste la existencia a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado de una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 C. G. del P.), que además debe ser liquidada mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero y que proviene del deudor. (Artículo 424 ib.)

Por su parte, el artículo 424 del C. G. del P., es del siguiente tenor:

*“...Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...”*

De otro lado, el artículo 498, en su inciso 2º, de la misma obra expresa:

*“...Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento...”*

#### **4. VALORACIÓN PROBATORIA.**

En este asunto, se aportó como título ejecutivo base de recaudo, el acta de conciliación No 63798, expedida por la Casa de Justicia del Municipio de Bello, ANT, mediante la cual se fijó cuota alimentaria en favor de la menor G.S.V. por valor mensual de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) pagaderos el día cinco (05) de cada mes, a partir del 05 de junio de 2022; por concepto de vestuario, en el mes de junio, diciembre y agosto por un valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), ); igualmente, estipularon los gastos de educativos en el numeral quinto del acta de conciliación.

Se allegó igualmente, copia de los folios de registro civil de nacimiento de la menor, que dan cuenta del parentesco de éstos con el demandado.

Con la documentación aportada y las manifestaciones de la actora, se parte de la certeza en la existencia de la obligación alimentaria.

En consecuencia, se dará cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 440 del Código de General del Proceso, esto es, SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Así mismo, se requerirá a las partes para que en el término de DIEZ (10) DÍAS presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (artículo 446 numeral 1° del C. G. del P.). Se expedirá y pondrá en conocimiento la relación de depósitos judiciales para tal fin.

Sin lugar a condena en costas en razón al allanamiento presentado, pese a que este no fue de recibo por parte de esta agencia judicial, al haberse efectuado sin acompañamiento de un representante judicial.

Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, es decir a cargo de la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, en consecuencia, se fijarán como agencias en derecho el 10% del valor de las pretensiones (literal A, numeral 4°, artículo 5° el Acuerdo N° PSAA16 – 10554 de 2016), esto es, la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS MONEDA LEGAL ( \$ 120.000)

## **5. DECISIÓN.**

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, en la forma dispuesta en el auto de fecha 30 de noviembre de 2022, en favor de la menor G.S.V.,

representada por su madre **MARÍA FERNANDA VALENCIA AGUILAR**, en contra de **MIGUEL DAVID SALDARRIAGA CANO**, por las siguientes sumas de dinero:

c. Por cuotas alimentarias:

MESES	AÑO	VALOR CUOTA	ABONOS	VALOR ADEUDADO
Septiembre	2022	\$ 300.000,00	\$ 0,00	\$ 300.000,00
Octubre		\$ 300.000,00	\$ 0,00	\$ 300.000,00
Noviembre		\$ 300.000,00	\$ 0,00	\$ 300.000,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 900.000,00</b>	<b>\$ 0,00</b>	<b>\$ 900.000,00</b>

d. Por vestuario:

MESES	AÑO	VALOR CUOTA	ABONOS	VALOR ADEUDADO
29 de agosto	2022	\$ 300.000,00	\$ 0,00	\$ 300.000,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 300.000,00</b>	<b>\$ 0,00</b>	<b>\$ 300.000,00</b>

Cuotas alimentarias a noviembre de 2022	\$ 900.000,00
Vestuario a noviembre de 2022	\$ 300.000,00
<b>NETO ADEUDADO</b>	<b>\$ 1.200.000,00</b>

Adeudados por concepto de cada una de las cuotas alimentarias y de vestuario causadas desde el mes de septiembre de 2022 hasta noviembre de 2022, más el interés legal de 0.5% mensual originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; asimismo, las cuotas que en lo sucesivo se causen (Artículo 431 del C. G. del P.)

**SEGUNDO. – REQUIÉRASE** a las partes para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (Artículo 446 numeral 1° del C. G del P.). Se pone en conocimiento la relación de depósitos judiciales para tal fin.

**TERCERO. – – CONDENAR** en costas al ejecutado, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, en consecuencia, se fijarán como agencias en derecho el 10% del valor de las pretensiones (literal A, numeral 4°, artículo 5° el Acuerdo N° PSAA16 – 10554 de 2016), esto es, la

suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS MONEDA LEGAL ( \$ 120.000)**

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**  
**Claudia Patricia Cortes Cadavid**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e18abdbf66476d435cdede14fd06f5fe75bbde33691683940de829c6fc377d3**

Documento generado en 24/10/2023 03:24:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**